

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2021-00155, informándole que, mediante auto del 08 de marzo de 2022, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte verificara el trámite del del oficio No. 565 del 30 de septiembre de 2021, y el término venció el pasado 28 de abril de 2022.

La apoderada el día 06 de mayo de 2022, solicitó copia de los autos de fecha 18 de enero y 09 de marzo de 2022 e indagó sobre la existencia de títulos judiciales.

Se informa que se revisó el portal de depósitos judiciales y no se evidenciaron depósitos a favor de este proceso. Sírvasse proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00155-00

DEMANDANTE: VANESSA TORO CASSIO

DEMANDADO: JORGE HERNÁN VARGAS TORRES

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto del 08 de marzo de 2022, se había requerido a la parte actora, so pena de desistimiento tácito, que adelantara las gestiones correspondientes de verificar el trámite del oficio No. 565 del 30 de septiembre de 2021, dirigido al pagador de la Policía Metropolitana de Manizales, enviado desde el 30 de septiembre de 2021.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- a) Por auto del 08 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de verificar el trámite del del oficio No. 565 del 30 de septiembre de 2021, dirigido al pagador de la Policía Metropolitana de Manizales, so pena de dar aplicación a los términos del desistimiento tácito.
- b) Dicho proveído fue notificado por anotación en Estado el día 09 de marzo de 2022.
- c) Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la medida cautelar pendiente; actuar que, se itera, quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.
- d) Con todo y según constancia secretarial han transcurrido más de 30 días desde el mencionado requerimiento hasta la fecha, sin que se haya materializado la medida cautelar, pues evidencia de ello, es la inexistencia de respuesta y de depósitos judiciales a favor de este proceso.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% del salario y prestaciones que percibe el demandado por parte de la Policía Metropolitana, decretada mediante auto del 14 de septiembre de 2021, no se condenará en costas y perjuicios.

Ahora bien, se tiene que revisado el proceso no se encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, y además que a la fecha tampoco se ha realizado la notificación del demandado, se requiere a la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado**, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% del salario y prestaciones que percibe el demandado por parte de la Policía Metropolitana, decretada mediante auto del 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: REQUERIR so pena de desistimiento tácito, a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado**, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c1ccb9363d2f2fee96245c867a167e83372aee4a341a278da8046a716a7d5b**

Documento generado en 12/05/2022 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>